



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

TRIBUNAL DE INSTANCIA MERCANTIL DE SEVILLA (SECCIÓN 3ª)

VERMONDO RESTA, 2

Tercera Planta

EDIFICIO VIAPOL

Tlf.: 677910887 - 677910297. Fax: 955043446

NIG: 4109142120190025602

Procedimiento: Concurso Abreviado . Negociado: 4

De: D/ña:

Procurador/a Sr./a.:

AUTO N°

D./Dña. MIGUEL ANGEL NAVARRO ROBLES

En SEVILLA, a dos de mayo de dos mil diecinueve.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador/a Sr/a. se formuló con entrada en esta sede de fecha 29/04/19 solicitud de concurso voluntario de la mercantil, acompañando esencialmente los documentos expresados en el artículo 6 de la Ley Concursal (LC), haciendo ver la insuficiencia patrimonial y oportunidad de la conclusión, quedando los autos pendientes de admisión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con arreglo al artículo 10 LC la competencia para conocer del concurso corresponde al Juez de lo Mercantil en cuyo territorio tenga el deudor el centro de sus intereses principales. En el inciso segundo del párrafo tercero se define el concepto de «centro de intereses principales» vinculado al lugar donde el deudor ejerce de modo habitual y reconocible por terceros la administración de tales intereses, deduciéndose que el domicilio en la localidad/provincia de Sevilla es suficiente para determinar la competencia de este juzgado mercantil.

SEGUNDO.- No hay inconveniente en asumir la insolvencia de la solicitante como la imposibilidad de realizar el pago regular de sus obligaciones corrientes, si se tiene en cuenta la carencia absoluta de activo, como se reconoce en la propia solicitud.

El nuevo artículo 176 bis 4 LC, en vigor desde el 1 de enero de 2012, establece que "También podrá acordarse la conclusión por insuficiencia de masa en el mismo auto de declaración de concurso cuando el juez aprecie de manera evidente que el patrimonio del concursado no será presumiblemente suficiente para la satisfacción de los previsibles créditos contra la masa del procedimiento ni es previsible el ejercicio de acción de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros. Contra este auto podrá interponerse recurso de apelación".

TERCERO.- Examinada la solicitud de concurso, resulta obvio que las posibilidades de detección de acciones que puedan complementar la masa activa son mínimas, y no justifican la incoación del proceso concursal, ni los gastos derivados de



Código Seguro de verificación:8cX2nKX2/bnB8Xj4Pt74zq==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN DIONISIO CURADO DANA 03/05/2019 10:03:03	FECHA	03/05/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/3



8cX2nKX2/bnB8Xj4Pt74zq==



éste. La norma exige que sea *evidente*, aunque simultáneamente considera la apreciación de la insuficiencia de activo en términos de abstracta probabilidad, en cuanto que "el patrimonio no ha de ser *presumiblemente* suficiente", ni que tampoco sean *previsibles* las acciones de complemento de la masa activa en sus distintas versiones; por ello, si la propia solicitante no ofrece en su solicitud de concurso datos que permitan cuantificar los créditos contra la masa de previsible devengo para que la valoración ofrecida del activo justifique la puesta en marcha de la maquinaria concursal o bien, alternativamente, ofrece los datos precisos que justifiquen actos perjudiciales para la masa activa realizados en los últimos dos años que permitan a la administración concursal ponderar la conveniencia de ejercitar acciones rescisorias, dichos concursos están abocados a su radical inadmisión.

CUARTO.- En el caso, en concreto, se destacaba la inexistencia de activo "no tiene bienes y derechos. No tiene mercancías para su venta ni pagos pendientes. La empresa no desarrolla actividad alguna..". Con arrastre de pérdidas que evidencian las cuentas aportadas (doc 6 a 9 ultimo balance de situación a 24.4.19), con una saldo de fondos propios negativos notorio reflejado en el detalle de cuentas del ultimo ejercicio (-66.555,57). Haciéndose valer en contra, además, la preeminencia de la deuda pública tanto por AEAT (62.399,60) como de TGSS (39.106,95).

Añadiéndose todo ello al devenir de inactividad de la entidad, la carencia de suficiencia bienes notoria reconocida y el limite temporal que establece la ley (art. 164.1 LC), para la calificación culpable, por la generación o agravación imputable de la insolvencia, que redundan en lo anterior expuesto, frente, además los gastos inherentes a todo procedimiento concursal, que en las circunstancias del caso, redundarían en el perjuicio añadido sobre la masa pasiva actual.

Tampoco se detectan en la solicitud previsibles acciones de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros.

Procediendo por todo lo expuesto, en coherencia, la declaración y simultanea conclusión y archivo, con los efectos de ley.

Vistos los preceptos citados y los demás de legal y pertinente aplicación

PARTE DISPOSITIVA

1. Que debo DECLARAR el concurso voluntario de [redacted] con CIF [redacted] y simultáneamente CONCLUIRLO por insuficiencia de masa.

2. Se declara, asimismo, la extinción de la entidad, y el cierre de su hoja en el Registro Mercantil para su debida constancia. Dicha declaración de extinción no ha de impedir la subsistencia residual de su personalidad jurídica para plantear, mantener o soportar reclamaciones o demandas judiciales en realización o pago de todo activo o pasivo subsistente, o sobrevenido hasta su íntegra liquidación.

3. A tales efectos publíquese esta resolución en el BOE por medio de edictos de inserción gratuita y con los extremos del art. 23 LC, gestionándose dicha publicación por esta oficina de forma telemática y si no fuera posible a través del Procurador del Solicitante.



Código Seguro de verificación:8cX2nKX2/bnB8Xj4Pt74zq==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN DIONISIO CURADO DANA 03/05/2019 10:03:03	FECHA	03/05/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/3
 8cX2nKX2/bnB8Xj4Pt74zq==			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

4. Líbrense mandamientos al Registro Mercantil para la regularización registral de lo anterior acordado que sea procedente en derecho, debiendo solicitar el instante del concurso cuantos otros les sean necesarios para otros registros públicos. Con tal finalidad se entregarán al Procurador de la instante que deberá acreditar ante este Juzgado en el plazo de cinco días su presentación ante el Registro Mercantil.

5. Contra esta resolución cabe recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Sevilla a interponer en juzgado en plazo de veinte días desde su notificación a las partes.

Lo acuerda y firma el Magistrado Juez, doy fe.

**EL/LA MAGISTRADO JUEZ
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

EL/LA LETRADO/A DE LA

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



Código Seguro de verificación:8cX2nKX2/bnB8Xj4Pt74zg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN DIONISIO CURADO DANA 03/05/2019 10:03:03	FECHA	03/05/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/3
8cX2nKX2/bnB8Xj4Pt74zg==			